

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### DECRETOS:

##### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

405	Se agradece a la magíster Mishel Mancheno Dávila por los leales y valiosos servicios prestados y se designa al abogado Stalin Santiago Andino González como Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, Encargado .....	2
407	Se reforma el Decreto Ejecutivo No. 220 de 14 de enero de 2010.....	4
408	Se agradece al señor José Antonio Villena Sierra, por las funciones desempeñadas y se designa al señor Juan Carlos Sánchez Troya, Subsecretario de Origen Defensa y Normatividad Comercial como delegado del Presidente de la República para ejercer su representación en el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), quien a su vez designará al delegado especializado técnico para que conforme el Comité Técnico Interinstitucional (CTI) .....	7
409	Se ratifica en todo su contenido el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Türkiye para la Prevención y Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales” .....	10
410	Se declara estado de excepción en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro; el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha y, el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay .....	12



No. 405

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador indica que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y, responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado, y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 175 de fecha 30 de agosto de 2021 se reorganizó la institucionalidad de la Presidencia de la República, disponiendo en el literal a) del artículo 1, que la Presidencia de la República contará con una Secretaría General Jurídica;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2 de 23 de noviembre de 2023, se designó a la magíster Mishel Mancheno Dávila como Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República;

Que la magíster Mishel Mancheno Dávila presentó su renuncia al cargo de Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 9 de la Constitución de la República, y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Agradecer por la lealtad y los valiosos servicios prestados al país por la magíster Mishel Mancheno Dávila, en su desempeño como Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, con vocación de servicio e integridad.

**Artículo 2.-** Designar al abogado Stalin Santiago Andino González, como Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, Encargado.

**Artículo 3.-** Deléguese al encargado de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, la facultad para comparecer en cualquier calidad, a nombre y representación del Presidente Constitucional de la República, ante la Corte Constitucional del Ecuador como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional del país, y ante los distintos órganos de administración de justicia de la Función Judicial, tanto en acciones de justicia ordinaria como constitucional.

La delegación incluye, pero no se limita a sustanciar procesos de ratificación de tratados internacionales, proponer demandas y contestarlas, presentar pruebas e interponer recursos y acciones.

Para el ejercicio del encargo, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República podrá requerir la colaboración o intervención de los profesionales del derecho que prestan sus servicios en las entidades de la Función Ejecutiva.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de septiembre de 2024.



Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 4 de octubre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

#### **Documento firmado electrónicamente**

Abg. Stalin Santiago Andino González  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICA, ENCARGADO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 407

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen entre las atribuciones del Presidente de la República, el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el inciso primero del artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que el inciso primero del artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que, el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone que, las empresas pertenecientes a la Función Ejecutiva se crearán mediante decreto ejecutivo, pudiendo ejercer

sus actividades en el ámbito local, provincial, regional, nacional o internacional; su domicilio principal estará en el lugar que se determine en su acto de creación y podrá establecerse agencias o unidades de negocio, dentro o fuera del país;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 220 de 14 de enero de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 128 de 11 de febrero del mismo año, se creó la Empresa Pública Estratégica CORPORACION ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 845 de 04 de agosto de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 517 de 22 de agosto de ese año, se reformó el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 220 de 14 de enero de 2010, sustituyendo la expresión “el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha” por “la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay”;

Que con oficio Nro. MEM-MEM-2024-1228-OF de 27 de septiembre de 2024, el Ministro de Energía y Minas solicitó a la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República el traslado del domicilio de la Empresa Pública CELEC E.P., a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha debido a que: “(...)considera necesario que el domicilio principal de la empresa pública retorne a la ciudad de Quito, situación que implicaría optimizar su gestión administrativa, garantizar un buen uso del gasto público y asegurar una correcta operatividad de la empresa en la zona sur del país a través de unidades de negocio que cumplen dicha labor en forma desconcentrada (...)”;

Que cumpliendo con el principio de desconcentración, CELEC E.P. ha creado 14 Unidades de Negocios a nivel nacional, entre ellas, las Unidades de CELEC SUR e HIDROAZOGUES, que se encuentran a cargo de las centrales y subestaciones instaladas en el Austro ecuatoriano;

Que es imperativo optimizar el gasto y la gestión administrativa de la Empresa y sus unidades de negocios y asegurar una correcta operatividad en la zona sur del país a través de las unidades desconcentradas; y,

En ejercicio de las atribuciones contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo Único.-** Refórmese el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 220 de 14 de enero de 2010 (reformado) publicado en el Registro Oficial No. 128 de 11 de febrero del mismo año, sustituyendo lo siguiente: donde dice “la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay”, debe decir: “la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha”.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Deróguense expresamente el Decreto Ejecutivo Nro. 845 de 4 de agosto de 2011 y las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto Ejecutivo.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de septiembre de 2024.



Daniel Noboa Azín

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 3 de octubre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Abg. Stalin Santiago Andino González  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICA, ENCARGADO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 408

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno; y, responsable de la administración pública;

Que, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover ministros de Estado y a los demás servidores públicos cuya nominación corresponda;

Que el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República establece que el régimen de desarrollo, tiene entre sus objetivos el construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que el literal e) del artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones determina que: *“El organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, que se denominará Comité de Comercio Exterior (COMEX), y que estará compuesto por titulares o delegados de las siguientes instituciones: (...) e) Las demás instituciones que determine el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo”*;

Que el artículo 7 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX establece que su Pleno estará conformado por las máximas autoridades de sus miembros, tanto aquellos que tienen voz y voto, como quienes solo tienen voz, podrán delegar;

Que el artículo 23 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX determina que el Comité Técnico Interinstitucional (CTI) estará integrado por delegados y delegadas, que serán técnicos especializados de los miembros del COMEX y constituye una instancia técnica de análisis, evaluación y recomendación de los temas de competencia del COMEX;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 122, de 19 de enero de 2024, el Presidente de la República designó al señor José Antonio Villena Sierra, Viceministro de Promoción de

Exportaciones e Inversiones como delegado del Presidente de la República para ejercer su representación en el Pleno de Comité de Comercio Exterior (COMEX), quien designará a su vez, al delegado especializado técnico para que conforme el Comité Técnico Interinstitucional (CTI); y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Agradecer al señor José Antonio Villena Sierra, por las funciones desempeñadas como delegado del Presidente de la República ante el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX).

**Artículo 2.-** Designar al señor Juan Carlos Sánchez Troya, Subsecretario de Origen Defensa y Normatividad Comercial como delegado del Presidente de la República para ejercer su representación en el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), quien a su vez designará al delegado especializado técnico para que conforme el Comité Técnico Interinstitucional (CTI).

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Manta, el 01 de octubre de 2024.



Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 3 de octubre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Abg. Stalin Santiago Andino González  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICA, ENCARGADO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 409

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República indica que es atribución y deber del Presidente de la República suscribir y ratificar los tratados internacionales;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República dispone que corresponde al Presidente de la República suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales; así mismo, informar de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo;

Que el 26 de abril de 2022, en la ciudad de Quito, se suscribió el “*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Türkiye para la Prevención y Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales*”;

Que el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que, previo a la ratificación por parte del Presidente de la República, los tratados internacionales deben ponerse en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador para que dictamine si se requiere o no aprobación legislativa;

Que el 19 de junio de 2024, con Oficio No. T. 275-SGJ-24-0260, se puso en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador el “*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Türkiye para la Prevención y Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales*”, a efecto de que emita dictamen relativo a la necesidad o no de aprobación legislativa previa;

Que el 22 de agosto de 2024, la Corte Constitucional del Ecuador emitió el Dictamen No. 9-24-TI/24, por el cual resolvió: “1. *Dictaminar que el ‘Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Türkiye para la Prevención y Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales’ no se encuentra incurso en presupuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República, y como tal no requiere de aprobación legislativa. 2. Ordenar que el Acuerdo se devuelva a la Presidencia de la República para que continúe con el trámite correspondiente*”;

Que el 13 de septiembre de 2024, con Oficio No. T. 275-SGJ-24-0348, se remitió para conocimiento de la Asamblea Nacional el “*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Türkiye para la Prevención y Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales*”, así como el dictamen emitido por la Corte Constitucional del Ecuador; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 141 y 147 numeral 10 de la Constitución de la República,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Ratificar en todo su contenido el “*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Türkiye para la Prevención y Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales*”.

**Disposición Final.-** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Manta, el 01 de octubre de 2024.



Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 3 de octubre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Abg. Stalin Santiago Andino González  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICA, ENCARGADO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 410

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

**I. Fundamentos Jurídicos:**

Que los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que, son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; garantizar y defender la soberanía nacional; y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida y a la integridad personal; que incluye, el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los ecuatorianos a cumplir, entre otros, con los siguientes deberes y responsabilidades: "(...) 3. *Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.* 4. *Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad (...).*";

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribuciones y deberes del Presidente de la República, el ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; así como, velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno, de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador manda que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; y tienen como misión fundamental las Fuerzas Armadas la defensa de la soberanía y la integridad territorial; y, que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, según el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador, serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, en estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución, así como ordenar otras medidas enmarcadas en este declaratoria;

Que el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos son parte de la finalidad del sistema de rehabilitación social;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación, y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por el Ecuador el 11 de agosto de 1954, menciona que los conflictos armados no internacionales, son aquellos que surgen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, en tanto exista *“violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado.”*<sup>1</sup>;

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024.

Que el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977, determina en su artículo 1 numeral 1: *“El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.”*;

Que el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 3 determina que, las entidades de seguridad ciudadana y orden público, de conformidad a sus competencias y con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que los numerales 3 y 11 del artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establecen como funciones de la Policía Nacional desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento del orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, bajo la dependencia del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, así como, prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza dictamina que las servidoras y los servidores de la Policía Nacional como parte de sus actos de servicio; y, las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, complementaria y mediando declaratoria de estado de excepción, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, bajo los principios establecidos en esta Ley;

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza indica que la seguridad interna de los centros de privación de libertad, en casos de operativos de seguridad, motines o graves alteraciones al orden para precautelar la vida e integridad física de las personas privadas de libertad, se contará con el apoyo inmediato de la Policía Nacional; y que en el caso de la seguridad externa o perimetral que le corresponde a la Policía Nacional, mediando declaratoria de estado de excepción, podrá contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 29, en concordancia con el referido artículo 26 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, determina que las Fuerzas Armadas en ejercicio de su deber constitucional y legal de control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines, a fin de prevenir agresiones a la vida de las personas privadas de la libertad, terceras personas o servidoras y servidores, podrán actuar en las inmediaciones o a lo interno de los centros de privación de libertad en cualquier momento en respeto de los principios establecidos en esta ley, y de conformidad con los protocolos específicos que se expidan para el efecto por parte del ente rector de la Defensa Nacional, en coordinación con la entidad rectora en materia de orden público, protección interna y seguridad ciudadana y la entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que los literales f) y g) del artículo 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza establecen que el uso legítimo de la fuerza por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado bajo las normas y principios establecidos en esta Ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de apoyo complementario a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana y combate al crimen organizado, durante estados de excepción; y, en estado de excepción, cuando se requiera el empleo de Fuerzas Armadas;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que, por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional, debidamente coordinadas con las instituciones competentes, y de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado indica que la seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define al estado de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado, determinando que es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado faculta al Presidente de la República a declarar el estado de excepción, que cumplirá con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto expresará la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone, entre otros elementos que, el proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, siendo su vigencia máxima de un plazo de sesenta días, pudiendo renovarse hasta por treinta días adicionales como máximo;

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que el Presidente de la República podrá ordenar la movilización nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La movilización nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas;

Que los artículos 111 y 112 del Código Orgánico Integral Penal señalan las personas y bienes que se consideran protegidos definidos como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario;

Que el artículo 114 del Código Orgánico Integral Penal determina la aplicación de disposiciones en conflicto armado internacional o no internacional, indicando que: "(...) se

*aplican desde el día en que este tiene lugar, independientemente de la declaración formal por parte de la Presidenta o del Presidente de la República o de que decrete el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Se entiende concluido el estado de conflicto armado internacional o no internacional, una vez que han cesado las hostilidades o por dejar de existir el grupo armado organizado que era parte en el conflicto armado no internacional.”;*

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, señaló que: *“Es obligación del estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación” (...) en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración de orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común (...) la suspensión de garantías debe operar como una medida estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de emergencia “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”, y no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común (...)”*<sup>2</sup>;

Que con dictamen 8-21-EE/21<sup>3</sup>, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: *“El material probatorio que debe aportar la Presidencia de la República para probar los hechos que ha afirmado en el decreto de estado de excepción y que será apreciado por la Corte, puede consistir, sin ser taxativos, en informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos.”;*

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. (Fondo. Reparaciones y Costas). Párr. 47, 51 y 52.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 8-21-EE/21 de 10 de diciembre de 2021. Párr. 20.

Que con dictamen 2-21-EE/21<sup>4</sup> la Corte Constitucional del Ecuador, señaló que, cuando se invoca más de una causal para la declaratoria de estado de excepción, cada causal debe estar adecuadamente justificada;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 3-19-EE/19<sup>5</sup> determinó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna indicando que: *“En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación.”* Este pronunciamiento fue ratificado por dicho Organismo en su dictamen 5-19-EE/19<sup>6</sup>;

Que con Decreto Ejecutivo No. 111 de 09 de enero de 2024, se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, estableciéndose como causal adicional al estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 08 de enero de 2024;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 1-24-EE/24, en referencia a la causal de conflicto armado interno indicó: *“Previo a determinar si se configura la causal invocada y al ser la primera vez que se analiza la causal de conflicto armado interno, esta Corte debe puntualizar que únicamente le corresponde realizar un control de constitucionalidad de naturaleza jurisdiccional sobre el decreto de estado de excepción. **En otras palabras, no le compete efectuar un análisis exhaustivo sobre si los hechos invocados por la presidencia tienen o no la potencialidad jurídica de generar una cierta consecuencia. (...)**”<sup>7</sup> (énfasis añadido);*

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 1-24-EE/24, detalló sobre la causal de conflicto armado interno: *“Incluso, cabe resaltar que un conflicto armado interno puede existir con independencia de la declaratoria de estado de excepción que se realice por tal motivo. Es decir, el conflicto armado interno podría existir tanto antes como después de la vigencia del mismo, al no depender de este. En tal sentido, es evidente que esta Magistratura solo debe verificar que se justifique argumentadamente que hechos*

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-21-EE/21 de 28 de abril de 2021. Párr. 25.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen. 3-19-EE/19 de 9 de julio de 2019.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 5-19-EE/19 de 16 de octubre de 2019.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 1-24-EE/24 de 29 de febrero de 2024. Párr. 75.

*ciertos y actuales se enmarquen en lo que podría entenderse como un conflicto armado interno, definición que se encuentra en constante evolución, mas no determinar si este existe o no.*<sup>8</sup> (énfasis añadido);

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 2-24-EE/24, con relación a la causal de conflicto armado interno indicó: *“La existencia de un CANI, y la consecuente aplicación del derecho internacional humanitario, no depende de su reconocimiento por parte del Estado ni de ninguna de las partes del conflicto. Esta determinación depende de la concurrencia de los requisitos de intensidad y organización, en los hechos, independientemente de cualquier pronunciamiento de la Corte u otra autoridad. En estos escenarios, el presidente de la República puede y debe tomar todas las medidas que son inherentes a los conflictos armados como, por ejemplo, la movilización y el empleo de las Fuerzas Armadas -para que cumplan su rol natural reconocido en el artículo 158 de la Constitución- así como el uso de armamento acorde a la situación. Si existiese un CANI, el presidente de la República no necesitaría acudir a la declaratoria de un estado de excepción para tomar este tipo de medidas.”*<sup>9</sup>, en concordancia con el dictamen 6-24-EE/24;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 2-24-EE/24, en relación con la regulación del CANI por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales determina: *“(…) los tratados internacionales analizados no son incompatibles con los derechos constitucionales y que no modifican el contenido de la Constitución, esta Corte concluye que estos son parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, deben ser observados en su ámbito de aplicación y, en particular, al definir la causal de conflicto armado interno.”*<sup>10</sup>, en concordancia con lo señalado en el dictamen 7-24-EE/24;

Que respecto a la causal de conflicto armado interno, la Corte Constitucional del Ecuador, ha generado jurisprudencia para realizar el control de constitucionalidad de esta causal, partiendo de lo determinado en los dictámenes 1-24-EE/24 y 2-24-EE/24; puesto que con dictamen 7-2-EE/24 ha señalado: *“Al respecto, como ya ha señalado esta Magistratura, ni la Constitución ni la ley definen o caracterizan a esta causal, por lo que, ha resultado necesario observar lo que los instrumentos internacionales, la jurisprudencia, la doctrina y la costumbre en derecho internacional humanitario (“DIH”) han establecido al*

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 1-24-EE/24 de 29 de febrero de 2024. Párr. 87.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024. Párr. 80.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024. Párr. 64.

*respecto.(...)*<sup>11</sup>, adicionalmente indica: *“Ahora bien, esta Magistratura señala que, en el examen sobre la configuración de la causal constitucional invocada en un estado de excepción, su rol consiste en verificar si las alegaciones e información disponible aportada por el presidente de la República acredita, al menos, los parámetros de un CANI – intensidad y organización– y, en consecuencia, le corresponde pronunciarse sobre su constitucionalidad como fundamento para la declaratoria.”*<sup>12</sup>;

Que con dictamen 4-20-EE/20<sup>13</sup>, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado respecto a los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas que se adopten en el estado de excepción, y ha determinado que: *“(...) para cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad, las medidas que se adopten en un estado de excepción deben limitarse también al tiempo estrictamente requerido por las exigencias de la situación y al lugar donde específicamente ocurren los hechos que justifican la declaratoria, sin que esto implique que siempre debe ser el tiempo máximo o el territorio nacional.”*;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen 6-22-EE/22<sup>14</sup> señaló que: *“En relación con los límites espaciales, estos deben guardar relación con los hechos descritos por la Presidencia de la República a fin de focalizar geográficamente la declaratoria de estado de excepción. Esta Corte ha señalado que: [L]a focalización geográfica de un estado de excepción es razonable cuando, al menos: i) se identifica claramente la delimitación geográfica, estableciendo concretamente la jurisdicción o jurisdicciones cantonales, provinciales o regionales sobre las que rige el estado de excepción; y, ii) se acompaña la suficiente información objetiva que da cuenta de la real ocurrencia de los hechos en las jurisdicciones específicas sobre las que se declara el estado de excepción y su situación calamitosa en comparación con otras jurisdicciones.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 730 de 03 de mayo de 2023, se dispuso a las Fuerzas Armadas ejecuten operaciones militares en todo o en parte del territorio nacional, en cumplimiento de su misión de defender la soberanía e integridad territorial, para enfrentar y contrarrestar a las personas y organizaciones terroristas, así como se ordenó al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas iniciar las acciones correspondientes para reprimir la amenaza terrorista, con todos los medios a su disposición, en coordinación con la Policía Nacional;

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024. Párr. 49.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024. Párr. 62.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 4-20-EE/20 de 19 de agosto de 2020. párr. 40.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 6-22-EE/22 de 31 de agosto de 2022. Párr. 64.

Que la Corte Constitucional del Ecuador mediante dictámenes 1-24-EE/24, y 2-24-EE/24, estableció que: (i) la Presidencia de la República ejerce competencia privativa y exclusiva de la seguridad nacional; (ii) Las Fuerzas Armadas, a nivel constitucional, ejercerán sus funciones para el servicio de seguridad externa y conflicto armado; (iii) las Fuerzas Armadas actuarán de manera “i) extraordinaria, (ii) subordinada y complementaria, (iii) regulada, (iv) fiscalizada (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, en su artículo 1 se reconoce la persistencia de un conflicto armado interno a cargo de grupos armados organizados, sobre la base de la parte considerativa del referido Decreto y la normativa vigente aplicable;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, indica que los grupos armados organizados que mantienen hostilidades en el territorio ecuatoriano, corresponden a los descritos en los oficios No. CIES-SUG-S-2024-025-OF y CIES-SUG-S-2024-026-OF, calificados como secretos;

## II. Fundamentos Fácticos:

Que el 27 de septiembre de 2024, el medio de comunicación “La Hora” publicó el titular: “Uniformado sufre un ataque armado en Babahoyo”, que indicó: “Babahoyo. Un miembro de la Policía Nacional se salvó de morir tras sufrir un atentado por parte de personas que, a bordo de un vehículo, dispararon en su contra, mientras se encontraba patrullando en su motocicleta por el sector la P.J en Babahoyo.”<sup>15</sup>;

Que el 28 de septiembre de 2024, el medio informativo “Primicias” detalló una noticia: “Triple crimen en Portoviejo: Un bebé de cinco meses, entre las víctimas mortales”, en la cual se reporta: “Un bebé y sus padres fueron las víctimas del triple crimen registrado la noche del viernes 27 de septiembre de 2024, en Portoviejo, capital provincial de Manabí.(...)”<sup>16</sup>;

Que en la cuenta oficial de las Fuerzas Armadas del Ecuador, en una publicación en la red social “X” de 28 de septiembre de 2024, indicó: “#Azuay FF.AA ejecutó una operación en el cantón Camilo Ponce Enriquez, donde se decomisó gran cantidad de explosivos

<sup>15</sup> <https://www.lahora.com.ec/los-rios/uniformado-sufre-ataque-armado-babahoyo/>

<sup>16</sup> <https://www.primicias.ec/sucesos/triple-crimen-portoviejo-bebe-victimas-mortales-79986/>

*utilizados en actividades de minería ilegal, presuntamente vinculadas al GAO Los Lobos; además se inhabilitó una bocamina en el sector de Pucul del mismo cantón.”<sup>17</sup>;*

Que el 29 de septiembre de 2024, el medio de comunicación “Primicias” publicó el titular: *“La Policía decomisa fusiles, granadas y dinamita en dos allanamientos en el sur de Guayaquil”*, que reporta que: *“La Policía decomisó fusiles, granadas de mano, dinamita, alimentados y miles de cartuchos, entre otros indicios, tras allanar dos inmuebles en el barrio Cuba, al sur de Guayaquil, una de las ciudades más afectadas por la violencia en el país. Los allanamientos se dieron en el marco de la operación denominada Renacer 27 ejecutada en el sector Centenario, del Distrito Metropolitano de Guayaquil. (...)”<sup>18</sup>;*

Que el 30 de septiembre de 2024, el medio de comunicación “Primicias” publicó una noticia: *“Esto se conoce sobre la nueva masacre en Samborondón que dejó siete personas asesinadas”* en el cual se expone *“Una nueva masacre se registró en Samborondón, cantón de Guayas y cercano a Guayaquil. El crimen masivo ocurrió la noche del 29 de septiembre en una 'gallera', un lugar donde se realizan peleas o riñas clandestinas de gallos. (...)”<sup>19</sup>;*

Que el 30 de septiembre de 2024, el medio de comunicación “Correo” publicó un reportaje titulado: *“Atentado explosivo contra local de venta de cerámicas”* que detalla: *“Sujetos perpetraron un atentado explosivo contra un local de venta de cerámica ubicado en las calles Marcel Laniado y Santa Rosa, en Machala. Este suceso se registró la noche del domingo 29 de septiembre. (...)”<sup>20</sup>;*

Que la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República (en adelante SEGCOM), mediante memorando No. PR-DSA-2024-0065-M, remitió el documento “Barrido sobre hechos violentos Del 01 al 25 de SEPTIEMBRE de 2024”, que contiene el detalle de cada noticia por la fecha, hora, medio de comunicación, resumen y link o página, focalizadas por provincias y cantones que registran mayor índice de violencia. De esta manera, en los medios de comunicación nacionales se reporta 70 noticias expuestas por Canales de Televisión y 102 noticias publicadas en Medios impresos y digitales; mientras

---

<sup>17</sup>

[https://x.com/FFAAECUADOR/status/1840246743239204975?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1840246743239204975%7Ctwgr%5E4606117889e47ed5bfe510063e7adee8f73e8047%7Ctweon%5Es1\\_&ref\\_url=https%3A%2F%2Fwww.expreso.ec%2Fprovincias%2Fdecomisan-5000-elementos-explosivos-grupo-terrorista-ponce-enriquez-215251.html](https://x.com/FFAAECUADOR/status/1840246743239204975?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1840246743239204975%7Ctwgr%5E4606117889e47ed5bfe510063e7adee8f73e8047%7Ctweon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.expreso.ec%2Fprovincias%2Fdecomisan-5000-elementos-explosivos-grupo-terrorista-ponce-enriquez-215251.html)

<sup>18</sup><https://www.primicias.ec/sucesos/policia-decomisa-fusiles-granadas-y-dinamita-dos-allanamientos-sur-guayaquil-80024/>

<sup>19</sup> <https://www.primicias.ec/sucesos/nueva-masacre-samborondon-asesinados-gallera-80031/>

<sup>20</sup> <https://diariocorreo.com.ec/103853/sucesos/atentado-explosivo-contra-local-de-venta-de-ceramicas>

que, de medios internacionales se detallan 10 noticias, que se centran en el asesinato de la Directora del Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1, y un ataque armado registrado en Quito; por tanto denota que la violencia suscitada en el país ha logrado conmocionar a escala internacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, a partir de los dictámenes que para la fecha había emitido la Corte Constitucional del Ecuador, en específico el 2-24-EE/24, sobre los requisitos que configuran un conflicto armado interno o CANI, se emitieron los oficios Nos. CIES-SUG-S-2024-025-OF y CIES-SUG-S-2024-026-OF por parte del Centro de Inteligencia Estratégica, calificados como secretos, respecto a los indicios para determinar el cumplimiento del parámetro de organización de cada grupo armado organizado;

Que mediante oficio No. CIES-SUG-S-2024-188-OF de 27 de septiembre de 2024, el Centro de Inteligencia Estratégica (en adelante CIES) remitió por un lado el informe denominado “*Informe de Inteligencia – 27 de septiembre de 2024 (...)*”, que de manera general, sin revelar su información detallada, contiene la categorización de los grupos criminales ecuatorianos, así como cobertura geográfica de las estructuras, y situación actual por provincia y sectores de mayor incidencia de violencia, con base en datos levantados en el sistema de inteligencia, calificado como secreto; y por otro lado el INFORME-CIES-CGJ-016-2024, que corresponde al Informe Jurídico respecto a la justificación para declaratoria de estado de excepción, por la persistencia de la amenaza de estos grupos armados organizados y el mantenimiento de sus hostilidades;

Que mediante oficio No. MDN-MDN-2024-2113-OF de 28 de septiembre de 2024, el Ministerio de Defensa Nacional remitió el informe técnico No. CCFFAA-G-3-PM-2024-166-INF, e informe jurídico No. CCFFAA-DAJ-2024-001-INF elaborados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que tienen como fin justificar una declaratoria de estado de excepción, para la realización de sus operativos en contra de los grupos armados organizados, así como la implementación de medidas extraordinarias que buscan garantizar la seguridad pública del Estado;

Que el referido informe No. CCFFAA-G-3-PM-2024-166-INF de 27 de septiembre de 2024, que tiene por asunto: “*Informe sobre las consideraciones para declaratoria de estado de excepción.*”, contiene antecedentes del conflicto con detalle del total de acciones tácticas ejecutadas y resultados desde el reconocimiento del conflicto armado interno con el Decreto Ejecutivo No. 111, adicionalmente se expone un análisis de los grupos armados organizados

singularizados, y conforme los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, en sus dictámenes, tanto para el Conflicto Armado Interno, como para la Grave Conmoción Interna, así como se detalla con matrices, gráficos e infografías sobre la efectividad de las operaciones efectuadas, caracterización y localización de cada grupo armado organizado, y los atentados con la determinación del grupo al cual se atribuye el mismo;

Que con informe jurídico No. CCFFAA-DAJ-2024-001-INF de 27 de septiembre de 2024, se realiza un análisis respecto al informe técnico No. CCFFAA-G-3-PM-2024-166-INF, y la normativa aplicable para la declaratoria de un nuevo estado de excepción, constando entre sus conclusiones: "(...) 2. Los grupos armados organizados que intervienen en el conflicto armado interno, han alcanzado una intensidad de violencia que perturban el orden público de forma crítica (alarma social), es decir que afectan el normal desarrollo de las actividades sociales, económica de la ciudadanía y por ende a sus derechos constitucionales, a pesar de que, estas amenazas están contenidas y siendo enfrentadas con operaciones militares de ámbito interno con un enfoque interagencial, conforme al abrigo que permite la norma constitucional y legal para la intervención en estos contextos a Fuerzas Armadas, no obstante, se siguen encontrando sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en cantidades importantes, así como, armas, municiones, explosivos de grueso calibre en poder de estos grupos armados organizados; es decir, si bien existe una contención, los índices de violencia y criminalidad siguen siendo altos, los grupos delictivos han formado nuevas alianzas, muchos grupos delictivos mantienen sus capacidades y representan una amenaza y el cometimiento de ciertos delitos graves ha aumentado. (...) 4. Los eventos naturales y antrópicos (incendio y sequía) acaecidos en diferentes partes del país conforme la data expuesta, constituyen hechos sobrevinientes, que provocan y generan graves consecuencias económicas, materiales, sociales y de riesgo a la integridad de la vida humana y la naturaleza. 5. El régimen jurídico extraordinario que faculta constitucional y legalmente un Estado de Excepción, contribuye como medida idónea para que el Estado Ecuatoriano garantice los derechos constitucionales de los ciudadanos ecuatorianos, considerando el contexto de hechos de violencia y alarma social que está generando la actuación de los grupos armados organizados dentro del conflicto armado interno en desarrollo.";

Que mediante oficio No. SNAI-SNAI-2024-1195-O, de 30 de septiembre de 2024, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (en adelante SNAI), remitió el informe "ANÁLISIS DE PERTINENCIA Y VIABILIDAD PARA UNA NUEVA DECLARATORIA DE ESTADO

DE EXCEPCIÓN”, que contiene el estado situacional actual de los centros de privación de libertad a nivel nacional, los resultados obtenidos por el accionar conjunto de las fuerzas del orden, durante la vigencia de los estados de excepción, detalle de la presencia de los miembros de los grupos armados organizados y grupos de delincuencia organizada en los centros de privación de libertad, así como los acontecimientos violentos suscitados; y dentro de las conclusiones del informe se detalla: “1. La injerencia que tienen los GAO, GDOT y GDO en los Centros de Privación de Libertad han generado una ola de violencia tanto intramuros como extramuros, afectando de manera significativa a la seguridad pública de esta manera se ve necesario el apoyo de los diferentes entes de seguridad del estado para un control y manejo del sistema penitenciario adecuado. (...) Los operativos CAMEX realizados por parte de Fuerzas Armadas y Policía Nacional han permitido encontrar armas, municiones, explosivos, celulares, etc., encaletadas en los diferentes centros de privación, evitando de esta manera que dichos centros sigan convirtiéndose en bodegas de almacenamiento de artefactos ilícitos; coadyuvando estas intervenciones a garantizar la vida de los mismos privados de libertad y de personal perteneciente al servicio del sistema penitenciario, debido al control estatal que actualmente se tiene en los CPL. 7. A través de la implementación de estados de excepción, esta medida ha contribuido a garantizar la seguridad y control en los CPL mediante el apoyo por parte de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, lo cual ha permitido desarrollar y ejecutar actividades de reparación, mantenimiento en la infraestructura, implementación de cámaras de video vigilancia, capacitaciones, accesos a los ejes de tratamiento en beneficio de los PPL. 8. Mediante el apoyo recibido por Fuerzas Armadas y Policía Nacional a partir de la implementación del estado de excepción, se ha podido garantizar el derecho a la alimentación de las PPL quienes anteriormente debido a extorsiones muchos de ellos no accedían a los alimentos durante varios días.”;

Que mediante oficio No. MDI-DMI-2024-2326-OF, de 01 de octubre de 2024, el Ministerio del Interior remitió el “INFORME PREVIO DE DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN”, que parte de las acciones ejecutadas en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, y el cantón Camilo Ponce Enríquez, de la provincia de Azuay, en el marco del estado de excepción; un análisis técnico sobre la dinámica de las organizaciones criminales, delitos conexos, así como un reporte de incidencias focalizado geográficamente en los lugares de mayor índice de violencia; que detalla casos delictivos, que evidencian la real ocurrencia de los hechos, los medios utilizados por fecha, y la alarma que han causado desde la óptica de la fuerza pública a cargo de ejecutar los operativos; y con oficio No. PN-CG-QX-2024-18676-OF de 28 de septiembre de 2024, la Policía

Nacional remitió el informe No. PN-DAI-EII-2024-412-INF que corresponde a un Análisis de la Dinámica de Violencia y Delincuencia del Distrito Metropolitano de Quito;

### **III. Control material de la declaratoria de estado de excepción:**

Que corresponde al Presidente de la República presentar los argumentos para el efectivo control del decreto de estado de excepción, por las entidades y organismos correspondientes, para lo cual a continuación se desarrolla los aspectos relacionados, particularmente, al control material; ya que, lo relativo al control formal, se puede inferir del texto del presente decreto;

#### **3.1. Real ocurrencia de los hechos:**

Que la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 9-24-EE/24, en concordancia con el dictamen 8-21-EE/21, determinó que *“(...) el presidente de la República no solo debe afirmar la ocurrencia de los hechos que motivan el estado de excepción, sino que estos deben acreditarse. Como parte de este control, “la Corte Constitucional busca comprobar que los hechos afirmados por la Presidencia de la República se encuentren demostrados de forma suficiente con material probatorio objetivo, útil e idóneo”*.<sup>21</sup>, por tanto, en la parte considerativa de este instrumento, bien sea para demostrar la grave conmoción interna como la persistencia del conflicto armado interno, se detalla como material probatorio por una parte los reportes de noticias de los medios de comunicación de los actos de violencia que han causado mayor alarma en la población y atentan el ejercicio de los derechos constitucionales, localizados en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay; que se detalló de los diversos medios de comunicación y del barrido de noticias efectuado por la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, que reflejan que la dinámica de la violencia ha fluctuado por parte de los grupos armados organizados, a pesar de las medidas constitucionales ordinarias adoptadas por el Gobierno Nacional;

Que la SEGCOM, en el documento de “Barrido sobre hechos violentos”, destaca que así como medios nacionales reportan los actos de violencia; a nivel internacional, medios de comunicación imparciales, han publicado noticias sobre el accionar criminal de estas organizaciones, en específico el perpetrado contra la Directora del Centro de Privación de

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 9-24-EE/24 de 12 de septiembre de 2024. Párr. 24.

Libertad del Guayas, el cual demuestra cómo estos grupos direccionaron su ataque contra una servidora pública, y se relaciona con el intento de la injerencia de estos grupos armados organizados en las decisiones gubernamentales para lograr sus fines, y que por su magnitud alcanzó relevancia en el ámbito internacional;

Que de la misma manera, denota del documento de “Barrido sobre hechos violentos”, que en el período de análisis, se detalla noticias de violencia ocurridas a diario, en las diferentes circunscripciones, y que han causado zozobra en la población de estos lugares, ya que no podría calificarse estos actos como aislados de una delincuencia común, por el mantenimiento de las actividades criminales a cargo de grupos armados organizados, es decir, se puede evidenciar que estos actos tienen real ocurrencia en el territorio nacional;

Que la Corte Constitucional del Ecuador en el dictamen 9-24-EE/24, afirmó que: “(...) *este Organismo verifica que los hechos que motivaron la renovación del estado de excepción provienen de fuentes oficiales con competencia en la materia, pues corresponden a instituciones que han monitoreado la situación de la violencia (...)*”<sup>22</sup>, es importante destacar que la misma Corte ha evidenciado que existe una situación de violencia, y detalló que la información provino de fuentes oficiales, que corresponden a las instituciones del Estado a cargo de monitorear estas situaciones. Es así que para el presente instrumento se parte de la información remitida por el Ministerio del Interior y la Policía Nacional, así como los informes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, SNAI y el CIES; respecto a las noticias, se cuenta con informe de la SEGCOM y las publicaciones de diversos medios de comunicación;

Que debido a los informes adjuntos a este decreto ejecutivo y a los hechos detallados, los cuales son objetivos, útiles e idóneos, se encuentra probada la acreditación suficiente de la real ocurrencia de los hechos, sin perjuicio de lo que sea considerado como público y notorio, y por ende no exista discrepancia en que los hechos son de real ocurrencia;

### **3.2. Configuración de las causales invocadas:**

#### **3.2.1 Sobre la causal de grave conmoción interna:**

Que la Corte Constitucional del Ecuador en sus anteriores dictámenes ha indicado que el Presidente de la República puede invocar más de una causal para la declaratoria del estado

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 9-24-EE/24 de 12 de septiembre de 2024. Párr. 29.

de excepción siempre que justifique cada una de ellas<sup>23</sup>, por lo cual, la primera causal que se va a sustentar es grave conmoción interna, demostrada en el alcance, desarrollo y alarma que ha causado en la población civil los ataques perpetrados por los grupos armados organizados, que han focalizado su violencia en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, territorios en los cuales se han concentrado las actividades ilícitas de estos grupos a pesar de las medidas ordinarias implementadas por el Gobierno, y que como se demuestra en citas anteriores, han sido titulares de varios medios de comunicación nacionales e internacionales, parte de comunicados oficiales e informes de instituciones del Estado;

Que la Corte Constitucional del Ecuador en el dictamen 9-24-EE/24, en concordancia al dictamen 7-24-EE/24 y conforme el dictamen 3-19-EE/19, indicó: “(...) *la causal de grave conmoción interna se configura ante la concurrencia de dos requisitos: i) la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía; y, como consecuencia de estos acontecimientos, ii) se genere una considerable alarma social.*”<sup>24</sup>;

Que tanto los hechos detallados en los medios de comunicación, como los informes institucionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior y el SNAI, demuestran una real ocurrencia de actos de violencia conexas al cometimiento de delitos, que son públicamente conocidos y notorios en el territorio del país, y que en determinadas provincias ha escalado el nivel de estas hostilidades; causando en la población alarma y temor de poder realizar sus actividades y real ejercicio de sus derechos constitucionales, por la perpetración diaria y simultánea de estos acontecimientos, escalando los niveles de violencia en diferentes actos más reprochables, como reclutar a menores de edad dentro de estas organizaciones, la existencia de víctimas de niños, niñas y adolescentes, como el hallazgo de cuerpos o partes mutiladas en sectores de ciertas ciudades, la incautación de distinto tipo de armamento, el asesinato de funcionarios públicos o atentados con aparatos explosivos en lugares de mayor afluencia de personas como supermercados;

Que en la misma línea del considerando precedente, los datos que refleja el “INFORME PREVIO DE DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN” del Ministerio del

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-21-EE/21 de 28 de abril de 2021.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 9-24-EE/24 de 12 de septiembre de 2024. Párr. 32.

Interior sustentan que se está reclutando a menores de edad para actividades ilícitas, al indicar: “(...) Por otro lado, la Policía Nacional del Ecuador resalta que, entre el 8 de enero y el 15 de septiembre de 2024, se ha registrado la detención de un número preocupante de menores de entre 12 y 17 años, lo que evidencia la creciente participación de niños, niñas y adolescentes en actividades delictivas. El 63% de estas detenciones se concentran en las provincias de Guayas (27%), Pichincha (14%), El Oro (8%), Los Ríos (7%) y Manabí (7%), regiones clave para la actividad de grupos de delincuencia organizada. Estos grupos criminales están reclutando a jóvenes para realizar una variedad de actos ilícitos, destacándose el tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, la tenencia y porte de armas, y el robo a personas. Las cifras son alarmantes: de las detenciones a menores, 281 corresponden a tráfico de drogas, 233 a posesión de armas y 230 a robo, lo que revela una tendencia clara en el uso de menores para tareas altamente peligrosas y con graves consecuencias legales. (...)”;

Que del documento “Barrido sobre hechos violentos” de SEGCOM, se puede constatar la influencia de este tipo de actos de criminalidad en el normal desenvolvimiento de la población civil, como el cierre de negocios ante el cometimiento de actos delictivos o la declaratoria de emergencia realizada por el COE cantonal de Playas, por temas de inseguridad, es decir, se está afectando el ejercicio de los derechos constitucionales de la ciudadanía, su convivencia normal y por tanto, las estrategias tradicionales de control y respuesta han resultado insuficientes, y por tanto es necesario recurrir a medidas extraordinarias, para lograr hacer frente a la evolución del fenómeno delictivo que perturba el orden público de forma crítica;

Que de acuerdo al informe No. CCFFAA-G-3-PM-2024-166-INF, en su acápite “VIOLENCIA DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS”, en el literal a. se detalla la Intensidad de las Hostilidades, que indica: “El Ecuador pasó de ser un país de tránsito a un país que ocupa un puesto privilegiado en la cadena de valor del narcotráfico. En el contexto de las organizaciones criminales nacionales, las armas se adquieren para garantizar la seguridad del producto y la protección de la logística (almacenamiento, transporte y colocación de mercadería en puertos) de posibles robos o incautaciones. El vínculo entre narcotráfico y adquisición de armas de fuego quedó ilustrado el 21 de enero del 2024 con la incautación récord de más de 20 toneladas de cocaína almacenadas en una propiedad rural, ubicada en Vinces, una localidad de la costa ecuatoriana. Se encontraron, además, 10 fusiles de asalto, 10 fusiles de guerra, cuatro armas largas, tres pistolas de nueve milímetros, 7 000 municiones y miras ópticas de uso militar. Hasta agosto de 2024, en Ecuador se han destruido 30 pistas clandestinas a escala nacional, las intervenciones

*superan a lo realizado en 2023, donde se contabilizó ocho pistas inhabilitadas. Producto de estos controles, en el espacio aéreo ecuatoriano no ha existido el aterrizaje de las llamadas 'narcoavionetas', al punto de no registrar eventos de este tipo. Las armas de fuego también se usan para enfrentar a organizaciones rivales o fuerzas del Estado, lo cual tiende a alimentar una carrera armamentista, por lo tanto, no podemos decir que este CANI ya se ha acabado, sino que se demuestra que, si se deja de operar en las provincias de mayor incidencia delictiva, estas crecerán a un punto en el cual las organizaciones delictivas ya no podrán ser controladas. Conforme se ha expuesto en los antecedentes del conflicto se ha tenido una constante de acciones de los grupos armados organizados con Fuerzas Armadas en su afán de disputar el control de las funciones del Estado en ciertas partes de las provincias donde mantienen injerencia. Durante la vigencia del mencionado decreto, se llevaron a cabo enfrentamientos en las diversas operaciones que resultaron en el decomiso de armas, municiones, explosivos, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y otros artículos prohibidos por la ley (...)"(énfasis me pertenece), con lo cual se cumpliría el requisito que los hechos son de real ocurrencia y demuestra cierta intensidad, que atenta contra la estabilidad institucional al enfrentarse estas organizaciones con las fuerzas de orden, y la seguridad del Estado;*

Que en el dictamen 7-24-EE/24, en concordancia con el dictamen 4-24-EE/24, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al segundo requisito de la causal de grave conmoción interna, esto es considerable alarma social, detalla: "(...) esta Corte ha señalado que debe entenderse a la alarma social como aquellas situaciones que causan una sensación de intranquilidad o zozobra en la ciudadanía.", pues como ya se detalló, conforme los reportajes de los medios de comunicación, se evidencia que todos estos hechos han alterado el normal funcionamiento de las actividades sociales y económicas en múltiples sectores del territorio nacional, puesto que se han dado atentados en partidos de fútbol<sup>25</sup>, atentados contra locales comerciales<sup>26</sup>, enfrentamientos en vías de mayor circulación del país<sup>27</sup>, es decir el desbordamiento de fenómenos delincuenciales, la intensidad de la violencia y la subida exponencial de los índices de criminalidad perturban el orden público;

<sup>25</sup> SEGCOM. "Barrido sobre hechos violentos DEL 01 al 25 de SEPTIEMBRE DE 2024". Pág. 8. "Ataque armado en pleno partido de fútbol en Orellana (<https://qred.or.g/6pXB>)".

<sup>26</sup> SEGCOM. "Barrido sobre hechos violentos DEL 01 al 25 de SEPTIEMBRE DE 2024". Págs. 8 y 9. "Grupo de delincuentes ataca a comerciantes en San Carlos (<https://qred.or.g/6q3M>)", "Atentados contra locales comerciales continúan en Guayaquil (<https://qred.or.g/6pF6>)".

<sup>27</sup> SEGCOM. "Barrido sobre hechos violentos DEL 01 al 25 de SEPTIEMBRE DE 2024". Pág. 10. "Ayer se reportó una balacera en el puente de la Unidad Nacional. 350 muertes violentas se registran en Durán en lo que va del año (<https://qred.or.g/6pOa>)".

Que en el “INFORME PREVIO DE DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN” del Ministerio del Interior, de igual manera se hace referencia a que los ataques ocurridos, se caracterizan por ser eventos múltiples de homicidios, que para el análisis estadístico parte desde el mes de enero, y se detalla: “(...) *Los eventos múltiples de homicidios son particularmente preocupantes. Desde enero de 2024, se han documentado 500 homicidios intencionales, de los cuales 363 corresponden a dobles asesinatos, 96 a triples, y así sucesivamente, hasta eventos de hasta 10 víctimas en un solo ataque. Esto no solo evidencia la brutalidad de los actos, sino también una estrategia operativa que busca causar un impacto psicológico en la sociedad y en las fuerzas del orden. Las cifras indican que los grupos criminales están actuando con un nivel de organización y letalidad alarmante, mostrando una tendencia a maximizar el número de víctimas en cada evento violento. Además, el registro de 109 víctimas colaterales o indirectas durante el mismo periodo subraya el costo humano de esta violencia, que no se limita a los objetivos directos de los ataques, sino que también afecta a la población civil. Este fenómeno de violencia masiva y sistemática plantea serios retos a la seguridad pública y la estabilidad en Ecuador. (...)*”;

Que la alarma social también se ve reflejada al reportarse en medios internacionales el asesinato perpetrado contra una servidora pública de un centro de privación de libertad<sup>28</sup>, y a partir de lo cual se analiza la oleada de criminalidad en el país, es decir el Ecuador está denotando ser un país con altos índices de violencia en la región, lo que guarda relación con el informe de SNAI “ANÁLISIS DE PERTINENCIA Y VIABILIDAD PARA UNA NUEVA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN”, que señala en el acápite de Acontecimientos suscitados, respecto al mes de septiembre de 2024, el detalle de los atentados y muertes de servidores de esa institución, en el siguiente cuadro:

“(...)”

---

<sup>28</sup> SEGCOM. “Barrido sobre hechos violentos DEL 01 al 25 de SEPTIEMBRE DE 2024”. Págs. 26 y 27.

03/09/2024	Muerte violenta del director del CPL Sucumbíos Nro. 1, y 2 funcionarios heridos en los alrededores del Centro	CPL Sucumbíos Nro. 1	Director del CPL Sucumbíos Nro. 1.
05/09/2024	Atentado con un vehículo aéreo no tripulado (dron) cargado con explosivos en contra del CPL Guayas Nro. 3 (La Roca)	CPL Guayas Nro. 3	Daño en la Infraestructura del CPL Guayas Nro. 3
11/09/2024	Atentado en contra de un servidor del CSVP que labora en el CPL Guayas Nro. 1, fue agredido al momento de dirigirse a sus funciones se tiene el conocimiento que la orden es desde el interior del CPL Guayas Nro. 1, presumiblemente de un cabecilla del pabellón 4	CPL Guayas Nro. 1	Herido un Servidor del CSVP, del CPL Guayas Nro. 1
12/09/2024	Muerte violenta de la directora del CPL Guayas Nro. 1, en la vía Daule al norte de Guayaquil presuntamente la	CPL Guayas Nro. 1	Fallecimiento de la Directora encargada del CPL Guayas Nro. 1
	orden salió desde el interior del CPL.		
19/09/2024	Atentado en contra de una funcionaria de la parte jurídica del SNAI, en el sector de la avenida Pichincha y Velasco Ibarra sentido al valle de los chillos presuntamente la orden viene del interior del CPL Guayas Nro. 3	Quito-Planta Central SNAI.	Funcionaria jurídica junta a su pareja.
27/09/2024	Muerte violenta de la funcionaria de la parte jurídica del SNAI	Quito – Planta Central SNAI.	Funcionaria jurídica.

Fuente: DII  
Fecha corte: 27 de septiembre de 2024

”;

Que de esta manera se puede llegar a intuir que el aumento de la violencia y la criminalidad está generando una considerable alarma y conmoción social, al intentar afectar la

estabilidad institucional de las entidades gubernamentales a cargo de brindar seguridad, tanto a las personas privadas de libertad como un medio de presión para los intereses de los grupos armados organizados, no solo arriesgando la convivencia ciudadana y el ejercicio de derechos, sino que incluso se registra homicidios intencionales a los miembros de la fuerza pública, conforme lo indicado en el informe del Ministerio del Interior que señala: “(...) Desde el 08 de enero de 2024 hasta el 19 de septiembre de ese año, se reportaron 27 homicidios intencionales de miembros de la Fuerza Pública, de los cuales 26 fueron policías y 1 pertenecía a las Fuerzas Armadas. Esto refleja no solo un desafío directo a la autoridad del Estado, sino también una intensificación de la violencia en un contexto de conflicto armado interno. Este ataque sistemático a las fuerzas de seguridad indica que los grupos delictivos no solo buscan intimidar, sino que están dispuestos a eliminar a aquellos encargados de mantener el orden, lo que eleva la percepción de riesgo para los servidores públicos. (...)”, lo que afecta a la seguridad pública, y al ejercicio de derechos constitucionales de la ciudadanía;

### 3.2.2 Sobre la causal de conflicto armado interno:

Que respecto a la causal de conflicto armado interno, nos encontramos ante una conceptualización que como ha mencionado la Corte Constitucional del Ecuador, no se encuentra ni en la Constitución ni en la ley, y determinó en su dictamen 7-24-EE/24 que: “Para comprender el alcance de esta causal, la jurisprudencia de esta Corte ha tomado en cuenta los Convenios de Ginebra de 1949 ratificados por Ecuador el 11 de agosto de 1954 y el Protocolo Adicional II ratificado por el Ecuador el 10 de abril de 1979 que contienen, en lo principal, normas que pretenden garantizar un mínimo estándar de humanidad en contexto de un CANI. (...)”<sup>29</sup>, lo que conlleva a considerar que el control de esta causal se ha desarrollado conforme se ha emitido los dictámenes en este año por estado de excepción<sup>30</sup>, puesto que en el Decreto Ejecutivo No. 111 fue la primera vez que se utilizó esta causal en la declaratoria y en el correspondiente dictamen 1-24-EE/24 la Corte señaló, en su momento, que esta causal es una cuestión de hecho que no depende del reconocimiento y que el análisis de la Corte debe direccionarse únicamente a la justificación del Presidente<sup>31</sup>, para posterior, como consta en el dictamen 7-24-EE/24, en concordancia

<sup>29</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024. Párr. 50.

<sup>30</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Dictámenes Nos. 1-24-EE/24, 2-24-EE/24, 5-24-EE/24, 6-24-EE/24 y 7-24-EE/24.

<sup>31</sup> “(...) Por tanto, y en vista de los múltiples factores que podrían confluir en estos escenarios, la existencia de un conflicto armado interno es una cuestión de hecho sumamente compleja que no depende de declaraciones o reconocimientos políticos, ni requiere que las partes involucradas reconozcan su existencia. (...)” 84. De la misma manera, su existencia tampoco depende del control constitucional que realiza la Corte, pues a este Organismo no le

con los dictámenes 6-24-EE/24 y 2-24-EE/24, identificar como características del CANI: “50.1. *Los partes que se enfrentan entre sí en un CANI son las fuerzas armadas estatales y grupos armados organizados. No obstante, un CANI también podría configurarse a partir de un enfrentamiento entre grupos armados organizados.* 50.2. *Los enfrentamientos armados se realizan generalmente al interior del territorio de un Estado. (...)* 50.3. *El grupo armado organizado que participa de las hostilidades debe ostentar un cierto umbral de organización.* 50.4. *Los enfrentamientos armados tienen que tener además un grado de intensidad que requiere de la aplicación de un régimen jurídico especial distinto al ordinario –DIH.*”<sup>32</sup>;

Que en el mismo orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, y como se detalla en el dictamen 7-24-EE/24, se ha identificado dos tipologías de CANI: “(...) *los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, presentan una tipología especial del conflicto armado de carácter no internacional. Por un lado, se refieren al CANI de baja intensidad contenido en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y, por otro lado, presentan un CANI de alta intensidad en el que además del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra resulta aplicable el Protocolo Adicional II. (...) En cuanto a la configuración de los CANI de baja intensidad, la jurisprudencia de este Organismo ha realizado importantes consideraciones (2-24-EE/24, 5-24-EE/24 y 6-24-EE/24). Entre ellas, encontramos la exigencia de que los hechos que se invocan para abordar su configuración deben satisfacer al menos dos parámetros concurrentes: i) organización del grupo armado e ii) intensidad de las hostilidades.*”<sup>33</sup>, y sobre este tipo de CANI se expondrá el cumplimiento en base a los indicios no taxativos desarrollados por la Corte en relación con los informes de las instituciones encargadas de la seguridad del Estado, dentro del ámbito de competencia de cada entidad;

Que en el dictamen 7-24-EE/24, la Corte Constitucional del Ecuador, en concordancia con el dictamen 2-24-EE/24, sobre el primer parámetro de organización del grupo armado, indica: “(...) *este Organismo recogió algunos indicios no taxativos empleados por*

---

*corresponde efectuar un análisis exhaustivo para determinar la existencia o inexistencia de un conflicto armado interno, así como sus potenciales alcances y características. Esto excedería de manera evidente las facultades de la Corte Constitucional. 85. Entonces, en el supuesto específico de conflicto armado interno, esta Magistratura debe verificar, a diferencia de otras causales, únicamente la justificación del presidente al respecto y si esta se enmarcaría en la causal referida, a partir de hechos ciertos y actuales. (...)”.* Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 1-24-EE/24. Párrs. 83, 84, 85, y 86.

<sup>32</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024.

<sup>33</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024. Párrs. 53 y 54.

tribunales internacionales para determinar su cumplimiento: existencia de una estructura de mando; la capacidad logística; la capacidad de hablar con una voz unificada; la existencia de una estructura de mando oficial; el establecimiento de cuarteles generales; el uso de uniformes; los modos de comunicación utilizados; la capacidad de entablar negociaciones con terceros; el control de territorio; la capacidad de adquirir, transportar y distribuir armas; la capacidad de reclutar nuevos miembros, entre otros.”<sup>34</sup>. Al respecto, a partir de la información constante en los oficios Nos. CIES-SUG-S-2024-025-OF y CIES-SUG-S-2024-026-OF, determinados en el Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, el Gobierno a través del órgano a cargo del Sistema Nacional de Inteligencia, realizó una primera caracterización de los grupos armados organizados, y partiendo de este trabajo coordinado del Gobierno, en el informe No. CCFFAA-G-3-PM-2024-166-INF, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se expone en su acápite “c. Caracterización de los Grupos Armados Organizados (GAO)” que detalla: “(...) Para la caracterización de los GAO se realizó la determinación de su estructura, control territorial, organización, adiestramiento, establecimiento de cuarteles generales y logística, en base a la información conocida de los grupos.

**Gráfico 4: líneas de acción para la caracterización de los GAO**



Fuente: G-2

(...);

Que el trabajo articulado de las entidades de seguridad del Estado, y la correspondiente coordinación para el Sistema Nacional de Inteligencia, que ha venido trabajando y

<sup>34</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024. Párr. 55.

desarrollando el análisis de los grupos armados organizados desde el mes de enero del 2024, con el transcurrir del conflicto armado interno, ha realizado precisiones en base a la realidad del país, doctrina y normativa internacional, con lo cual en este continuo avance de la caracterización, se ha logrado que cada institución desarrolle desde el ámbito de su competencia los informes, utilizando la misma terminología; y para continuar con el tratamiento de los grupos armados organizados, es pertinente mencionar el informe del Ministerio del Interior, que detalla en el análisis técnico, la conceptualización y diferenciación de: grupos de delincuencia común (GDC), grupos de delincuencia organizada (GDO), grupos de delincuencia organizada transnacional (GDOT) y por último los grupos armados organizados (GAO); lo que guarda relación con el informe de CIES. Dentro de este acápite en el informe se detalla los nombres de las organizaciones que por sus características se encasillan en cada definición, y que permitirá un mejor entendimiento para el presente instrumento;

Que en atención a lo observado por la Corte Constitucional del Ecuador, para facilitar el control de constitucionalidad de este organismo, y lo señalado: “(...) *en cuanto a este parámetro de organización, la Corte también ha precisado que: i) los indicios presentados deben singularizarse respecto de cada grupo armado identificado en el conflicto y ii) no es posible acumular las características de organización de dos o más grupos armados con el fin de concluir que se cumple con este requisito.*”<sup>35</sup>; en el antes referido informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas se realiza la caracterización individual de los dos Grupos Armados Organizados (GAO), que fueron parametrizados como GAO con base en la actualización de información y metodología de la que dispone el CIES, como consta en su informe, acreditando el parámetro de organización por cada grupo lo siguiente: estructura, control territorial, capacidad de organización, capacidad de establecer negociaciones con terceros, adiestramiento, establecimiento de cuarteles, formas de operar, y capacidad logística, con el detalle de cada uno de estos indicios investigados según el accionar y dinámica de estas organizaciones;

Que en referencia al parámetro de intensidad de las hostilidades, en el dictamen 7-24-EE/24, se establece: “(...) *la Corte también hizo referencia de manera ejemplificativa a algunos de los indicios utilizados por tribunales internacionales para determinar si los supuestos “grupos armados organizados” cumplen con este parámetro: el número de incidentes y el nivel, extensión y duración de la violencia; la extensión geográfica de la violencia; las muertes, lesiones y daños causados por la violencia; la movilización de*

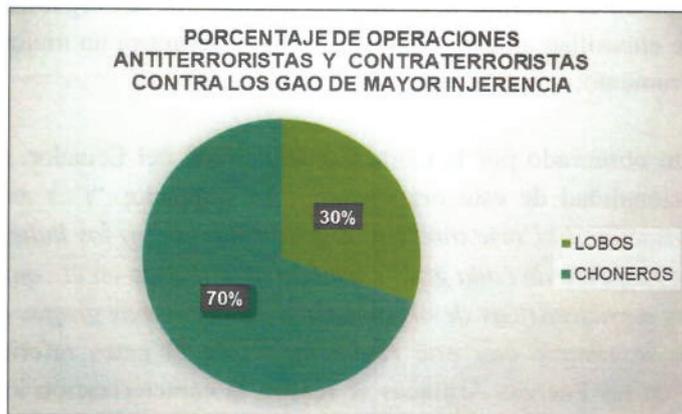
---

<sup>35</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024. Párr. 58.

personas y distribución de armas; el tipo de armas utilizadas por las partes; entre otros.”<sup>36</sup>, el informe No. CCFFAA-G-3-PM-2024-166-INF en su numeral “4. VIOLENCIA DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS”, dentro del acápite de Intensidad de Hostilidades detalla las operaciones realizadas en cada provincia por las Fuerzas Armadas de manera semanal a partir del 2 de julio de 2024, con el nivel de injerencia en cada circunscripción de cada GAO, con el fin de fundamentar la intensidad y mantenimiento de hostilidades por estas organizaciones, como se detalla a continuación:

“(…) CO1 “NORTE” (Provincia de Orellana)

(…)

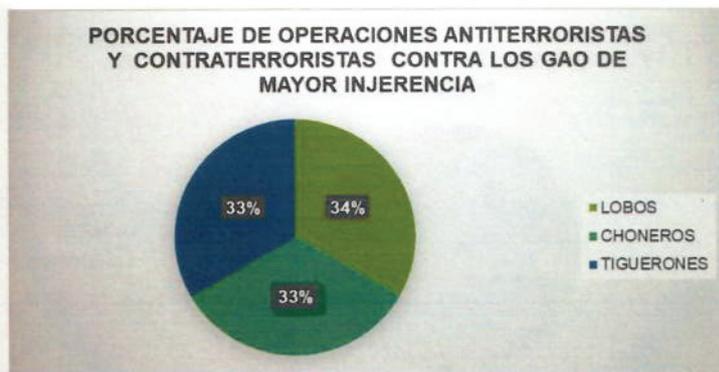


En la provincia de Orellana, hay una mayor injerencia del GAO los Choneros, producto de su vinculación con la minería ilegal y el transporte de SCSF, sin embargo, hay porcentaje menor del GAO Los Lobos quienes buscan ingresar en esta provincia por su interés en la minería ilegal.

<sup>36</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024. Párr. 59.

**CO2 “OCCIDENTAL” (Provincias de Santa Elena y Guayas menos cantón Durán)**

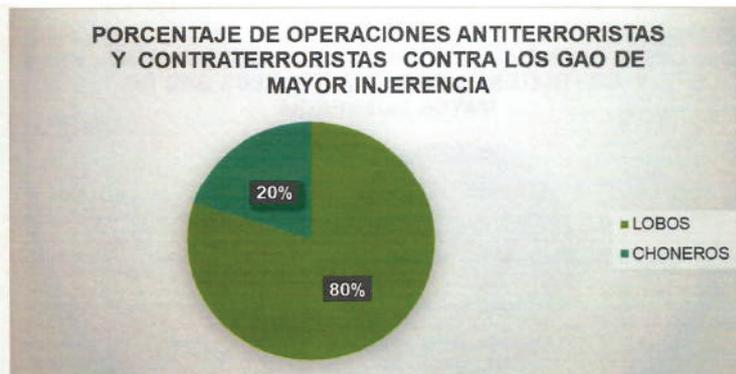
(...)



En las provincias de Santa Elena y especialmente en Guayas, hay la injerencia de todos los GAO y GDO que realizan actividades ilícitas en el país, los mismos que producen más violencia por el control territorial para controlar las rutas a los puertos ubicados en el Golfo de Guayaquil. Estas actividades anormales se han convertido a la provincia del Guayas en la zona de mayor conflictividad a nivel nacional.

**CO3 “SUR” (Provincia de El Oro y cantón Camilo Ponce Enríquez)**

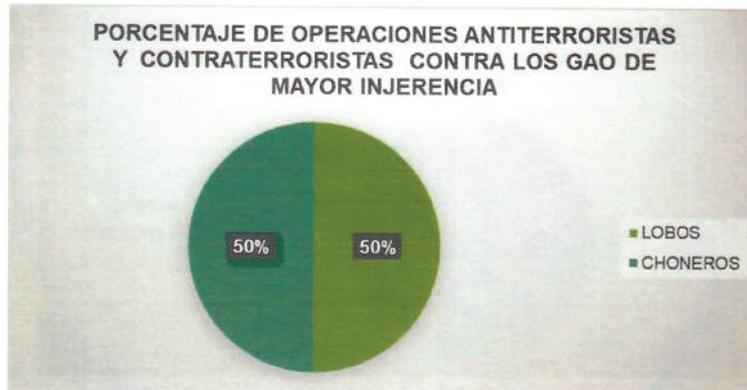
(...)



En la provincia de El Oro y cantón Camilo Ponce Enríquez, hay una mayor injerencia del GAO los Lobos, producto de su vinculación con la minería ilegal, el envío de SCSF a Europa desde el puerto marítimo (Puerto Bolívar) y las extorsiones relacionadas con actividades marítimas, actividades que son disputadas con el GAO Los Choneros que tiene un control territorial especialmente en la parroquia Puerto Bolívar.

### CO4 "CENTRAL" (Provincia de Los Ríos)

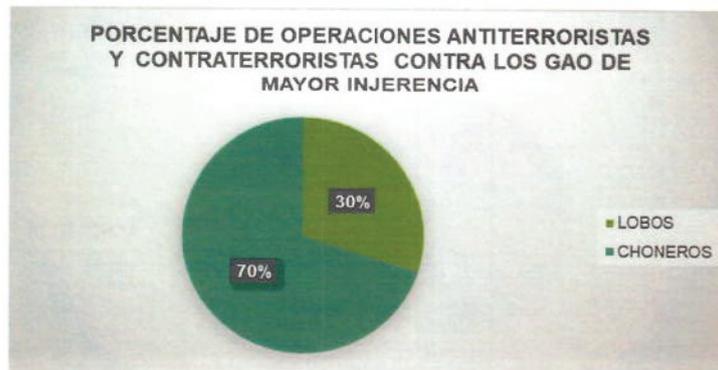
(...)



En la provincia de Los Ríos, al ser utilizada para el acopio de la SCSF previo a su transporte a las provincias costeras, existe una injerencia de los GAO Los Lobos y Choneros, quienes además realizan actividades de extorción a los vehículos de carga pesada que circulan por las carreteras que cruzan por esta provincia.

### FTC "MANABÍ" (Provincia de Manabí)

(...)



En la provincia de Manabí, hay una mayor injerencia del GAO los Choneros, que tradicionalmente han controlado las actividades relacionadas con el transporte de SCSF por vía marítima a Centroamérica, con la huida de alias Fito su control a disminuido, permitiendo el ingreso a la provincia de células del GAO Los Lobos, que han logrado un control territorial en vario sectores rurales del sur de esta provincia.

**GTC “DURÁN” (Cantón Durán)**

(...)



En el cantón Durán de la provincia del Guayas, existe una dinámica diferente a lo que se presenta en el resto del país, debido a que además de las actividades relacionadas con el transporte de SCSF, se presenta un control de varias dependencias del municipio, principalmente por los GDO sobre los GAO.

Que de igual manera, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, expone los resultados durante el período del 31 de agosto al 18 de septiembre de 2024, de las operaciones efectuadas por la Fuerza Terrestre, Naval y Aérea en el territorio nacional, que evidencia la necesidad en este conflicto del accionar de las Fuerzas Armadas, dentro de los parámetros constitucionales y legales, para combatir la violencia de los grupos armados organizados, señalando los resultados en el siguiente cuadro:

OPERACIONES REALIZADAS	F.T	F.N	F.A	TOTAL
OPERACIONES ANTITERRORISMO Y CONTRATERRORISMO	5.377	1.372	496	7.245
<b>RESULTADOS</b>				
ARMAS LARGAS	23	2	9	34
ARMAS CORTAS	21	20	8	49
ARMAS TRAUMÁTICAS	6	2	-	8
DINERO (DÓLARES)	1.065	155	220.194	221,414
ALIMENTADORA	35	13	-	48
MUNICIÓN	1129	655	1243	3027
EXPLOSIVOS	1100	12	223	1335
NITRATO DE AMONIO(KG)	300	-	70	370
COMBUSTIBLE GLNS	9.419	1.755	-	11.174
SUBSTANCIA CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN SCSF (KG)	615,790	6610,27	5.69	7230,175
TERMINALES MOVILES	167	157	18	342
PERSONAS APREHENDIDAS	53	91	14	158
MOTOS RECUPERADAS	-	2	-	2
MOTORES F/B RECUPERADOS	-	17	-	17
RADIOS MOTOROLA	-	2	2	4
EMBARCACIONES RECUPERADAS	-	1	-	1
EMBARCACIONES DETENIDAS	3	-	-	3
SEMI SUMERGIBLE	-	1	-	1
APOYO A LA SNGR (INCENDIOS PROVOCADOS)	17	-	1	18

Fuente: C312 CCFFAA.

Que en referencia a lo determinado por la Corte Constitucional, en el dictamen 7-24-EE/24, sobre acreditar el parámetro de intensidad, señala: “la jurisprudencia de este Organismo también ha insistido en que la acreditación del parámetro de intensidad requiere: i) la identificación de la forma en que un acto constituye una hostilidad en un CANI, sin que sea posible acumular una serie de hechos aislados para inferir su existencia e ii) individualizar el grupo al que se le atribuye cada acto, sin que sea posible acumular los actos cometidos o inferir que fueron cometidos por dos o más grupos, salvo que se demuestren que actúan como una coalición.”<sup>37</sup>, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, ha detallado: “Sobre las consideraciones presentes en cuanto a su composición, dispositivo, efectivos, tácticas, técnicas, procedimientos y la intensidad de la violencia de los Grupos Armados Organizados (GAO) y la necesidad urgente de establecer una nueva declaratoria de estado de excepción para el cumplimiento de las operaciones militares en ámbito interno y la obtención de resultados tendientes a prevenir y erradicar la actividad de estas estructuras criminales (...)”, exponiendo un cuadro con los principales enfrentamientos más relevantes

<sup>37</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024. Párr. 60.

durante el mes de septiembre de 2024 y la individualización del GAO al que se atribuye el suceso violento;

Que en concordancia, se invoca la causal de conflicto armado interno, como se contempla en la Constitución de la República, con base en los informes de los órganos estatales a cargo de la seguridad del Estado, desarrollados durante la persistencia de este conflicto, y como lo ha mencionado en el dictamen 7-24-EE/24, corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador, analizar los hechos y la información aportada para concluir si se ha configurado la misma, entendida dentro del marco del Derecho Internacional Humanitario, que ha sido el regente al momento de declarado su reconocimiento de existencia y persistencia;

Que para fundamentar en relación con la extensión geográfica de la violencia, se tiene identificado según los informes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, como del CIES la injerencia de los GAO a nivel nacional, y con la información recabada del SNAI, se puede correlacionar su injerencia dentro de los Centros de Privación de Libertad, como se detalla a continuación:

“(...)

Es necesario recalcar que, gracias al trabajo conjunto de FF.AA., Policía Nacional y SNAI se ha podido identificar a 30 PPL integrantes del Grupo Armado Organizado "LOBOS" como el grupo mayoritario que se encuentran en el CPL Guayas Nro. 3.

GAO / GDOT / GDO	CANTIDAD DE PPL
Lobos	30
Choneros	11
Fatales	10
R7	4
Caso de conmoción social	3
Chone Killer	3
Tiguerones	3
Águilas	2
Latin King	2
Cartel de Sinaloa	1
Lagartos	1
Mafia duende	1
Sin registro	1
<b>TOTAL</b>	<b>72</b>

Fuente: DII

Fecha corte: 27 de septiembre de 2024

Que en el informe de las Fuerzas Armadas, se individualiza por cada GAO, el tipo de armas de las cuales disponen, así como municiones y explosivos, por tanto son organizaciones preparadas con el arsenal necesario para generar alarma en la población, y poder enfrentar a las fuerzas del orden, asimilando su capacidad operativa, y considerando que los medios de financiamiento de estos grupos provienen de fuentes ilícitas, como el narcotráfico, es necesario contar con medidas extraordinarias para poder combatirlos y mantener el orden constituido y seguridad de la población;

Que para reforzar lo afirmado en el documento de las Fuerzas Armadas, en el “INFORME PREVIO DE DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN” del Ministerio del Interior, detalla los indicios de vainas percutidas en los ataques, y detalla lo siguiente: “(...) *De los indicios levantados (vainas percutidas) desde enero hasta agosto del 2024, se registran 25417, concentrándose en el DMG, Manabí, El Oro, Los Ríos y Guayas el mayor número de indicios levantados.*

### Ranking Según El Calibre Del 01 Enero Al 28 Agosto 2024

CALIBRE	TOTAL	CARACTERÍSTICAS
9MM	18244	uso policía / para uso legítimo de la fuerza
.223/5.56	3584	munición de asalto / superior al calibre policial
.380 AUTO	2349	arma corta / munición para arma corta
7.62 MM	602	munición para perforación de blindajes / superior a la protección policial
.38 SPECIAL/AUTO	140	munición para arma corta
.40 S&W	120	munición para arma corta
DESCOCOCIDO	96	traumática/ fogueo
.22	56	munición para arma corta
12MM	39	arma larga con carga múltiple
12	38	arma larga con carga múltiple
45	33	munición para arma corta
16	26	arma larga con carga múltiple
.45 AUTO	18	munición para arma corta
.357	17	munición para arma corta
32 AUTO	16	munición para arma corta
5.7x28	16	munición para arma corta
.20	8	arma larga con carga múltiple
.28	5	arma larga con carga múltiple
17	5	arma larga utilizadas para armas de asalto
5.39	4	arma larga / utilizada para arma de asalto
7.65	1	arma larga / utilizada para arma de asalto
<b>Total</b>	<b>25417</b>	

**Fuente:** Dirección Nacional de Investigación Técnico Científica Policial

Los calibres detallados .223/5.56 y 7.62 MM superan el capacidad (sic) de fuego utilizada por la Policía Nacional. El análisis de la capacidad de los grupos armados para provisionarse, adquirir, transportar y distribuir armamento en los últimos cinco años revela un cambio significativo en los patrones de uso de armas en homicidios intencionales. Antes, las armas blancas dominaban los escenarios violentos, pero la evolución ha mostrado un incremento en el uso de armas de fuego, que ha pasado de fabricación artesanal a manufactura industrial internacional, evidenciando una sofisticación y expansión en el acceso a armamento avanzado. (...)”, con lo cual se sustenta que el armamento utilizado no corresponde a delincuencia común;

Que adicionalmente respecto a los indicios desarrollados por la Corte, para los parámetros de un CANI, no podrían considerarse como un listado rígido a cumplir expresamente, ya que la jurisprudencia internacional que ha servido de base para este establecimiento ha señalado que alguno de estos indicios permiten demostrar la existencia de organización en el grupo armado, considerando la realidad del país, puesto que ha ido evolucionando de

forma dinámica el concepto del conflicto armado interno, conforme los grupos armados organizados a los cuales se enfrenta el Gobierno;

Que por las razones expuestas, el Gobierno ha implementado todas las medidas para enfrentar a estos grupos, y ha identificado la configuración del CANI, a partir de la información recabada por los órganos a cargo de la seguridad, y que se ha basado en un análisis metodológico previo para poder caracterizar los mismos en el Ecuador, como se mencionó en líneas precedentes;

Que el Gobierno Nacional, está ejecutando las acciones necesarias para evitar el escalamiento y alcance de este conflicto a mayores niveles de enfrentamiento, partiendo del análisis de los parámetros para la configuración del CANI, por el CIES, hasta llegar a medidas sociales, económicas y ambientales que por su naturaleza no corresponde detallar en el presente instrumento. Sin embargo, en el ámbito de seguridad, al encontrarnos ante una dinámica social fluctuante, los ataques que han tenido mayor intensidad se identifican en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha y el cantón Camilo Ponce Enriquez de la provincia de Azuay, demostrado con los datos por homicidios intencionales en comparación con el año anterior, que contiene el informe del Ministerio del Interior, y que se complementa con la información que fue remitida por el CIES, y con los medios de comunicación del país, que contienen información de público conocimiento y notoria ocurrencia, es así que:

..

**Tabla 1:** H.I. 08 de enero al 27 de septiembre 2024 vs 2023

Homicidios Intencionales por Provincias	08 Ene al 27 Sep 2023	08 Ene al 27 Sep 2024	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2024
Guayas	2696	2065	-631	-23%	53,6%
Manabí	656	585	-71	-11%	15,2%
Los Ríos	631	557	-74	-12%	14,4%
El Oro	441	341	-100	-23%	8,8%
Santa Elena	158	138	-20	-13%	3,6%
Orellana	35	86	51	146%	2,2%
Sucumbíos	60	83	23	38%	2,2%
<b>Total general</b>	<b>4677</b>	<b>3855</b>	<b>-822</b>	<b>-18%</b>	<b>100,0%</b>

**Fuente:** Sistema de Registros de Muertes por Causas Externas -DINASED ..

Y respecto al Distrito Metropolitano de Quito:

### HOMICIDIOS INTENCIONALES

Tipo de Muerte	08-Ene al 27 - Sep 2023	08-Ene al 27 - Sep 2024	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2024
Asesinato	31	33	2	6%	19,1%
Sicariato	1	3	2	200%	1,7%
Femicidio	14	3	-11	-79%	1,7%
Homicidio	151	134	-17	-11%	77,5%
<b>Total general</b>	<b>197</b>	<b>173</b>	<b>-24</b>	<b>-12%</b>	<b>100,0%</b>

Corte: Del 08 de enero al 27 de septiembre 2023 vs 2024

Fuente: Sistema de Registros de Muertes por Causas Externas DINASED

Base Descargada (Base Oficial): Año 2023 (28/09/2024)

Base Descargada (Base Preliminar): Año 2024 (28/09/2024)

Hora: 06:00

Que de esta manera se demuestra la continuidad de un CANI, como se determinó en el Decreto Ejecutivo No. 218, y por tanto esta causal, de acuerdo a la normativa señalada y lo indicado por la Corte Constitucional en el dictamen 1-24-EE/24, no se supedita a una declaración formal por parte del Estado ni se termina por la falta de este, sino que corresponde a una causal fáctica que su continuidad se evidencia por el mantenimiento de hostilidades por los grupos armados organizados, que tiene real ocurrencia en el país y que no ha cesado por parte de estos grupos que buscan desestabilizar la institucionalidad del Estado;

### 3.3. Hechos que motivan la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario:

Que la naturaleza del estado de excepción es que sea un mecanismo de garantía para el propio Estado de Derecho, puesto que busca el restablecimiento de seguridad, el orden constituido y protección a la víctima, en este contexto la Corte Constitucional del Ecuador en el dictamen 7-24-EE/24, en concordancia con el dictamen 4-20-EE/20, ha indicado que: "(...) no puede recurrir al régimen de excepcionalidad para hacer frente a hechos recurrentes y que requieren de cambios estructurales y de largo plazo. Menos aún, sin evidenciar que las medidas dictadas, en el régimen ordinario y excepcional, para superar estos acontecimientos hayan sido desbordadas"<sup>38</sup>, sin embargo, de la caracterización efectuada de los grupos armados organizados, armas utilizadas y despliegue de ataques

<sup>38</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024. Párr. 90.

geográficamente, se desprende que los actos de violencia han escalado a un nivel mayor, y por tanto, no podrían ser enfrentados como delincuencia común, es decir no podría ser controlada solo por la Policía Nacional, puesto que sobrepasa su capacidad:

Que adicionalmente, con medidas ordinarias de seguridad, no se podría desarticular ni tener la efectividad que se ha logrado en las operaciones tácticas de las fuerzas de orden con las medidas extraordinarias temporales; resulta importante mencionar que el Estado ha estado fortaleciendo la capacidad de Policía Nacional, con entrega de armamento, chalecos, entre otros, y mejorando a través de convenios interinstitucionales sus capacidades, pero en comparación con los grupos armados organizados, es menester ir desarrollando continuamente estrategias y acciones de seguridad, que permitan la neutralización de estos grupos, y salvaguardar a las víctimas del conflicto y población civil que no forma parte de estas hostilidades, ni de la grave conmoción interna;

Que la actividad de criminalidad y violencia demuestra que se ha intensificado y aumentado la capacidad operativa, estratégica y táctica de los grupos armados organizados, utilizando todo tipo de medios y recursos ilegales para sus cometidos cada vez mayores, así como alianzas como detalla el informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas: *"Ante el accionar de las fuerzas de seguridad del Estado, los GAO se han visto en la necesidad de establecer diferentes tipos de alianzas con otras estructuras criminales, han establecido alianzas intermitentes de supervivencia que permiten subsistir ante el accionar de las instituciones del Estado, en otros casos han materializado alianzas de posicionamiento territorial que les permite por un lado tener mayor presencia y connotación a nivel nacional y por otro, obtener recursos a través de la asignación de franquicias criminales a las bandas locales; y por último, alianzas de poder orientadas a infiltrarse en diferentes estamentos del Estado por medio de la cooptación de funcionarios."*;

Que como se informa por las Fuerzas Armadas, las distintas medidas establecidas por el Estado a lo largo de este último año, –como declaratorias de distintos estados de excepción, la realización de operativos por parte de la Policía Nacional en conjunto con las Fuerzas Armadas en los CPL, entre otras–, así como las acciones coordinadas para prevenir y contrarrestar el escenario y escalada de violencia, siguen superando la capacidad estatal de contención y, particularmente en este tiempo y en las circunscripciones territoriales concernidas, se han elevado a tal punto que se considera que se configura un conflicto armado interno y una grave conmoción interna;

Que todo lo anterior evidencia la incapacidad del Estado para superar la intensidad de violencia y los índices de criminalidad, través del régimen constitucional ordinario, por lo que se requieren medidas excepcionales que respondan a la gravedad de la situación fáctica, ya que como se mencionó del informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, los grupos armados organizados buscan superar la respuesta de las fuerzas del orden;

#### **3.4. Respeto de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución para los estados de excepción:**

Que la Corte Constitucional sobre los límites espaciales señaló en el dictamen 7-24-EE/24, concordante a los dictámenes 1-21-EE/21, 4-20-EE/20, 6-20-EE/20 y 6-21-EE/21, que: “[L]a focalización geográfica de un estado de excepción es razonable cuando, al menos: i) se identifica claramente la delimitación geográfica, estableciendo concretamente la jurisdicción o jurisdicciones cantonales, provinciales o regionales sobre las que rige el estado de excepción; ; y, ii) se acompaña la suficiente información objetiva que da cuenta de la real ocurrencia de los hechos en las jurisdicciones específicas sobre las que se declara el estado de excepción y su situación calamitosa en comparación con otras jurisdicciones.”<sup>39</sup>, ante lo cual, de los referidos informes de los órganos de seguridad del Estado, la situación de CANI y de grave conmoción interna se ha establecido la delimitación geográfica de las circunscripciones en las cuales se ha evidenciado mayor escalada de violencia, determinándose las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, y por tanto se ve la necesidad de contar con medidas extraordinarias. Para complementar lo expuesto en líneas anteriores, se expone los cuadros contenidos en el “INFORME PREVIO DE DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN” y el informe No. PN-DAI-EII-2024-412-INF, respecto a los homicidios intencionales por provincias y delitos contra la propiedad, así como del Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha:

---

<sup>39</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024. Párr. 102.

**Tabla 2:** H.I. 01 al 27 de septiembre 2024 vs 2023

Homicidios Intencionales por Provincias	01-Sep al 27-Sep 2023	01-Sep al 27-Sep 2024	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2024
Guayas	372	262	-110	-30%	57,0%
Manabí	71	74	3	4%	16,1%
El Oro	62	65	3	5%	14,1%
Los Ríos	81	30	-51	-63%	6,5%
Sucumbíos	11	17	6	55%	3,7%
Santa Elena	14	7	-7	-50%	1,5%
Orellana	3	5	2	67%	1,1%
<b>Total general</b>	<b>614</b>	<b>460</b>	<b>-154</b>	<b>-25%</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Sistema de Registros de Muertes por Causas Externas -DINASED

Delitos del CMI por Provincia	01-Sep al 27-Sep 2023	01-Sep al 27-Sep 2024	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso %
Guayas	2255	1650	-605	-27%	61,68%
Manabí	496	350	-146	-29%	13,08%
Los Ríos	464	262	-202	-44%	9,79%
El Oro	416	235	-181	-44%	8,79%
Santa Elena	156	106	-50	-32%	3,96%
Sucumbíos	49	37	-12	-24%	1,38%
Orellana	57	35	-22	-39%	1,31%
<b>Total general</b>	<b>3893</b>	<b>2675</b>	<b>-1218</b>	<b>-31%</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Sistema David 20i2

Respecto al Distrito Metropolitano de Quito:

**HOMICIDIOS INTENCIONALES**

Tipo de Muerte	01-Sep al 27 - Sep 2023	01-Sep al 27 - Sep 2024	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2024
Asesinato	1	9	8	800%	40,9%
Sicariato	0	1	1	100%	4,5%
Homicidio	12	12	0	0%	54,5%
Femicidio	3	0	-3	-100%	0,0%
<b>Total general</b>	<b>16</b>	<b>22</b>	<b>6</b>	<b>38%</b>	<b>100,0%</b>

*Corte: Del 01 al 27 de septiembre 2023 vs 2024*  
*Fuente: Sistema de Registros de Muertes por Causas Externas DINASED*  
*Base Descargada (Base Oficial): Año 2023 (28/09/2024)*  
*Base Descargada (Base Preliminar): Año 2024 (28/09/2024)*  
*Hora: 06:00*



*Corte: Del 01 al 27 de septiembre 2023 vs 2024*  
*Fuente: Sistema de Registros de Muertes por Causas Externas DINASED*  
*Base Descargada (Base Oficial): Año 2023 (28/09/2024)*  
*Base Descargada (Base Preliminar): Año 2024 (28/09/2024)*  
*Hora: 06:00*

Que con el fin de precautelar la seguridad ciudadana, el orden constituido y la estabilidad institucional, y fortalecer el accionar de las fuerzas del orden, se toma como referencia la comparación con los resultados obtenidos de las declaratorias de los anteriores estados de excepción, y refleja la efectividad en el establecimiento del tiempo máximo permitido por la Constitución de la República, como el tiempo adecuado que es idóneo para desarticular el accionar de todos estos grupos criminales, así como se detalla del siguiente cuadro del informe CCFFAA-G-3-PM-2024-166-INF:

	SIN E.E	D.E 111	D.E 275	D.E 318	D.E 377
	SEMANA 1	SEMANA 1	SEMANA 1	SEMANA 1	SEMANA 1
	4-10 DIC/23	9-14 ENE	22 MAY-02 JUN	02-07 JUL	01-08 SEP
NUMERO DE OPERACIONES	948	4318	1273	1791	2639
ARMAS LARGAS	02	34	59	27	12
ARMAS CORTAS	05	134	14	12	18
ARMAS BLANCAS	04	61	44	24	-
MUNICIONES	15	4855	750	1626	711
EXPLOSIVOS	02	184	12715	1084	12
ALIMENTADORAS	03	690	29	28	19
PERSONAS APREHENDIDAS	02	466	58	35	59
SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACION (Kg)	1,120	3666	8	18,5	848
DINERO		30991	13954	8433	739
COMBUSTIBLE	100	7480	3320	200	306
EQUIPOS DE COMUNICACIONES	15	162	57	257	2
ACCESORIOS EQUIPOS DE COMUNICACION	3	4	0	0	2

Fuente: C3I2 CCFFAA.

### 3.5. Medidas extraordinarias adoptadas con fundamento en el estado de excepción.

Que conforme los informes de los órganos de seguridad, según lo detallado en líneas anteriores, se denota la necesidad de contar con medidas extraordinarias que permitan en primer lugar precautelar la seguridad ciudadana, con el fin de prevenir que se ejecuten nuevos atentados y reestablecer el orden público, que corresponderá a la suspensión de los derechos de inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia y libertad de reunión, teniendo en cuenta que son medidas extraordinarias y temporales que se ejecutarán en el marco del orden constitucional y legal, buscando como ha dictaminado la Corte Constitucional, respeten los principios de necesidad y proporcionalidad<sup>40</sup> de las medidas extraordinarias, a aplicarse únicamente en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay;

<sup>40</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 4-20-EE/20 de 19 de agosto de 2020. Párr. 40.

Que el informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, justifica la necesidad de estas medidas extraordinarias, para evitar el cometimiento de nuevos delitos, al indicar: *“(...) debido a que existen ciertas limitaciones y dificultades en la ejecución de las operaciones militares, que impiden que el personal militar pueda ingresar oportuna e inmediatamente a los bienes inmuebles e instalaciones privadas, en donde como se explicó anteriormente, constituyen sus centros de mando y control y desde el cual los terroristas e integrantes de grupos armados organizados, planifican, organizan y coordinan sus actividades ilegales, tales como: utilización de estos espacios físicos para el acopio y almacenamiento de armas, municiones y explosivos, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y otros instrumentos destinados al cometimiento de delitos.”*, y que por tanto se tiene identificado que el accionar de las fuerzas del orden estarán direccionadas a los establecimientos de los grupos armados organizados, sin que se extralimite su actuar dentro del marco legal y constitucional establecido;

Que de la misma manera, la proporcionalidad de la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio, correspondencia y libertad de reunión, se aplicará en las provincias focalizadas por el umbral de violencia e intensidad que han alcanzado, buscando precautelar la seguridad e integridad de la población civil para evitar que se sigan cometiendo estas hostilidades que resultan en muertes violentas, desaparecidos, lesionados y atentados contra la población;

Que como se desarrolló en párrafos anteriores, la relación de causalidad directa entre estas medidas se sustenta en el impacto que tendrían en disminuir los niveles de violencia, ya que en el informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas se indica haber identificado que existe una organización previa en estos grupos, puesto que desarrollan formas de operar y capacidad logística, por tanto al no corresponder a hechos aislados de violencia o delincuencia común, el objetivo es debilitarlos en cada una de las provincias donde tienen injerencia y han desencadenado mayor índice de violencia, como son Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay. Cabe destacar, de la infografía del informe CCFFAA-G-3-PM-2024-166-INF, que entre los aparatos incautados se encuentran equipos de comunicaciones no correspondientes a celulares, que refleja la necesidad que las fuerzas del orden puedan interceptar cualquier tipo de comunicación, para dismantelar estos grupos, así como, evitar existan reuniones de los miembros, y de ser el caso ingresar en los domicilios de quienes se tiene identificado pertenecen a estos grupos o donde sean sus lugares temporales de reunión;

Que en las referidas circunscripciones territoriales, se evidencia la necesidad de fortalecer con medidas temporales de limitación de ciertos derechos, para precautelar la seguridad de la población, en especial en los territorios que intentan controlar sobre las fuerzas del orden, por tanto el contar con información previa al cometimiento de actos delictivos, puede lograr resultados positivos en el accionar de Policía Nacional como Fuerzas Armadas;

Que la medida de suspensión de inviolabilidad del domicilio, busca coadyuvar con las fuerzas del orden, conforme se detalla en sus informes, en la realización de operativos las 24 horas del día, por tanto el efecto sorpresa de la operación dependerá de contar con medidas extraordinarias, fuera del régimen regular, que posibilite realizar inspecciones para detectar escondites o mecanismos de evasión, y de esa forma continuar en las tareas de inteligencia y contrainteligencia que servirán posteriormente a los actores de la Función Judicial para que puedan realizar sus actividades con evidencias claras y contundentes; así como identificar los espacios físicos que utilizan para el acopio y almacenamiento de armas, municiones y explosivos, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y desarticular su actividad criminal;

Que los actos violentos han sido controlados por las fuerzas del orden del país, sin embargo cada vez se caracteriza por existir mayor número de personas fallecidas en cada acto o enfrentamiento, entre las que se encuentran población civil o miembros tanto de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, y que al estar el Gobierno, con su institucionalidad, combatiendo estos actos, ha existido mayores enfrentamientos con estos grupos armados organizados, que resulta en el incremento de detenciones e incautaciones de armas, dinero, sustancias sujetas a fiscalización, vehículos, así como aparatos de comunicación, entre otros;

Que en los Informes de la Policía Nacional respectivos, se remitió el análisis de la violencia, mencionando que: "*(...) en los cantones analizados la mayor parte de homicidios ocurren entre las 22h00 y las 05h00 (...)*"; y, recomendando la restricción de la movilidad en ese horario. Por lo que, conforme a lo citado en el informe de la Policía Nacional, es necesario incluir la medida de restricción de la libertad de tránsito de forma focalizada y provisional. Esta limitación a la libertad de tránsito focalizada persigue un fin constitucionalmente válido en cuanto busca precautelar la paz, el orden público, la seguridad y la integridad personal reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador: buscando una afectación mínima a los derechos de la ciudadanía, por lo que es una medida idónea para reducir el movimiento y las actividades en la noche y la madrugada, de conformidad con el nivel de riesgo de cada localidad. La proporcionalidad del horario de limitación de la

libertad de tránsito no impide el desarrollo normal de la vida de los ciudadanos, así como el ejercicio de sus derechos constitucionales;

Que la focalización de la limitación de la libertad de tránsito se realiza a partir del informe de la Policía Nacional que devela altos índices de violencia por provincia, cantones y parroquias, con el fin de salvaguardar los derechos de los habitantes de las distintas circunscripciones territoriales y evitar hechos de violencia que pueden suscitarse en determinados horarios como producto de la retaliación de los grupos armados organizados ante la presencia policial y militar en territorio;

Que otra medida idónea para los hechos expuestos son las requisiciones de bienes a las que haya lugar para mantener la seguridad ciudadana, soberanía y la integridad del Estado, especialmente lo relacionado al armamento de origen ilícito; siendo este un fin válido. Todo esto bajo el análisis de extrema necesidad y cumpliendo con la normativa vigente. La medida no es lesiva para la población en general, ya que está dirigido a los bienes ilícitos y permite controlar los actos violentos en los que se ven involucrados los grupos armados organizados, sin afectar en ningún momento el derecho a la propiedad de la ciudadanía;

Que en el marco constitucional y del sistema jurídico ecuatoriano, los órganos de seguridad del Estado, ante la nueva problemática que enfrente el país de un conflicto armado interno, y la conmoción y alerta generado, en el ámbito de competencia de cada entidad, han desarrollado la caracterización de los grupos armados organizados, que atentan contra la seguridad del país, y que a través de sus actos violentos perpetrados en todo el territorio nacional, de manera prolongada, conllevan a una intensidad de sus actividades ilícitas; lo cual ha sido demostrado en el presente instrumento a través de los reportajes de los medios de comunicación, barrido de noticias violentas, informes de las fuerzas del orden y órganos de seguridad del Estado, y que para evitar que alcance mayores niveles, es necesario adoptar una respuesta urgente, eficiente y extraordinaria que permita su contención y neutralización;

Que el accionar conjunto y coordinado de la Policía Nacional con las Fuerzas Armadas ha permitido que estos grupos armados organizados hayan perdido su control territorial en ciertas zonas del país, y debilitado sus estructuras, sin embargo buscan otras formas de transformar su accionar criminal y trasladar a otras zonas su violencia, afectando de esta manera el ejercicio de los derechos constitucionales de la población civil, y como se detalló en los párrafos anteriores, inobservan las normas mínimas del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, intensificando sus

hostilidades con predominio en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay;

Que una respuesta del Gobierno para combatir estos grupos armados organizados conlleva fortalecer a la Fuerza Pública, mediante la implementación de medidas extraordinarias, con el debido sustento fáctico y jurídico, que permitan garantizar el ambiente de paz, seguridad y convivencia pacífica al que tienen derecho la ciudadanía, impidiendo y desarticulando la perpetración de mayor número de hostilidades; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, los artículos 29 y 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.-** Declarar el estado de excepción en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro; el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha y, el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, por grave conmoción interna y conflicto armado interno, este último contemplado en el Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024.

Esta declaratoria se fundamenta en la situación fáctica descrita en la parte considerativa del presente Decreto Ejecutivo que resalta el incremento de hostilidades, cometimiento de delitos e intensidad de la presencia prolongada de grupos armados organizados en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro; el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha y, el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay.

Las causales invocadas tienen su propia motivación para configurarse, sin perjuicio de que varios hechos y medidas a adoptarse confluyan entre sí.

**Artículo 2.-** La declaratoria de estado de excepción tendrá vigencia de sesenta (60) días.

Este plazo se fundamenta en la necesidad de contar con el tiempo adecuado para mitigar los hechos fácticos planteados, y coadyuvar el accionar de las Fuerzas Armadas para mantener

la soberanía y la integridad del Estado, y la Policía Nacional en seguridad ciudadana, protección interna y orden público, encaminados a la seguridad integral del Estado.

Los derechos restringidos son únicamente los descritos en este Decreto Ejecutivo.

**Artículo 3.-** Suspender, en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro; el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha y, el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, el derecho a la inviolabilidad de domicilio.

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio consistirá en la realización de inspecciones, allanamientos, y las requisas correspondientes por parte de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, conducentes a la ubicación, registro de los lugares destinados a ocultarse las personas pertenecientes a los grupos armados organizados, así como la toma física de los materiales, o instrumentos para el cometimiento de delitos, con el fin de desarticular y neutralizar las amenazas en curso o futuras.

**Artículo 4.-** Suspender, en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro; el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha y, el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, el derecho a la inviolabilidad de correspondencia.

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia pretende la identificación, análisis y recopilación de mensajes, comunicaciones, cartas o misivas físicas o electrónicas que tengan por objeto el ocultamiento de cualquier miembro del grupo armado organizado u ocultamiento de alguna conducta ilícita que dan lugar a esta declaratoria.

**Artículo 5.-** Suspender, en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro; el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha y, el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, el derecho a la libertad de reunión, en estricta relación con los motivos del estado de excepción, observándose los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, y el estricto apego al respeto de las demás garantías constitucionales.

La suspensión de la libertad de reunión de las personas consiste en impedir cualquier acción que afecte la seguridad y el orden público, provocada por los integrantes, colaboradores o

cualquier persona afin a los grupos armados organizados o a los grupos de delincuencia organizada.

En tal sentido, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional quedan facultadas para impedir y desarticular reuniones en espacios públicos donde se identifiquen posibles amenazas a la seguridad ciudadana e integral, así como al orden constituido.

Lo anterior no implica restricción al derecho a manifestarse pacíficamente.

**Artículo 6.-** Disponer las requisiciones de bienes a las que haya lugar para mantener soberanía y la integridad del Estado en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro; el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha y, el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, de conformidad con el ámbito territorial de aplicación de la presente declaratoria, especialmente las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios de origen ilícito y sin permiso de porte o tenencia, previo su registro y pericias necesarias efectuadas por el ente responsable de la cadena de custodia.

Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 7.-** Disponer que continúe la movilización e intervención de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay.

Respecto a esta medida, la actuación para su ejecución será temporal, subsidiaria, extraordinaria, condicionada, regulada y fiscalizada en lo referente a las medidas extraordinarias que contempla este estado de excepción, sin perjuicio de sus competencias dispuestas en el Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024 por persistencia del conflicto armado interno.

**Artículo 8.-** Disponer la restricción de la libertad de tránsito, todos los días, desde las 22h00, hasta las 05h00, en los siguientes cantones y/o parroquias:

<b>PROVINCIA</b>	<b>CANTÓN / PARROQUIA</b>
Azuay	Cantón Camilo Ponce Enríquez
Guayas	Cantón Durán
Guayas	Cantón Balao
Guayas	Parroquia Tenguel
Los Ríos	Cantón Babahoyo
Los Ríos	Cantón Buena Fé
Los Ríos	Cantón Quevedo
Los Ríos	Cantón Pueblo Viejo
Los Ríos	Cantón Vinces
Los Ríos	Cantón Valencia
Los Ríos	Cantón Ventanas
Los Ríos	Cantón Mocache
Los Ríos	Cantón Urdaneta
Los Ríos	Cantón Baba
Los Ríos	Cantón Palenque
Los Ríos	Cantón Quinsaloma
Los Ríos	Cantón Montalvo
Orellana	Cantón La Joya De Los Sachas
Orellana	Catón Puerto Francisco de Orellana
Orellana	Cantón Loreto

Las personas que circulen durante el horario temporal de restricción, serán puestas a ordenes de las autoridades competentes.

Se exceptúan de la restricción a la libertad de tránsito, los siguientes:

- 1.- Servicios de salud de la red de salud pública integral y de la red privada complementaria;
- 2.- Seguridad y fuerza pública, seguridad privada complementaria, los servicios de gestión de riesgos y servicios de atención de emergencias;
- 3.- Servicios de emergencia vial;
- 4.- Los servidores públicos de la Presidencia de la República, Vicepresidencia de la República, Ministerio de Gobierno, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, Asamblea Nacional y cuerpo diplomático acreditado en el país;
- 5.- Servidores públicos y/o personal de contratistas de entidades públicas, que acrediten que deben desplazarse para asegurar la continuidad de los servicios públicos o el cumplimiento de sus funciones;
- 6.- Personas que formen parte de una cadena logística, incluido el sector exportador, quienes deberán demostrar que pertenecen a una empresa cuyo giro ordinario de negocio requiere el transporte de carga y, de ser el caso, la licitud de la carga que transportan; de igual manera, empresas cuyas plantas o facilidades de producción operen durante la noche o en turnos rotativos y sus empleados, debiendo acreditar tal calidad con el carnet o identificación de su empleador;
- 7.- Prestadores de servicios de transporte, logística aeroportuaria y transporte público;
- 8.- Personas que deban trasladarse desde y hacia aeropuertos por vuelos programados dentro del horario de restricción de la libertad de tránsito, y los vehículos que movilicen a estos pasajeros; así como quienes ejerzan la actividad de transporte terrestre comercial turístico y el personal operativo de las actividades de turismo;
- 9.- Abogados, siempre que acrediten la necesidad de acudir a una diligencia judicial, funcionarios de la Corte Constitucional y, servidores públicos de la Función Judicial;
- 10.- Trabajadores de medios de comunicación social, siempre que acrediten la necesidad;

11.- Trabajadores de los sectores estratégicos y servicios públicos definidos como tales en la Constitución de la República, que son: la energía en todas sus formas, incluyendo sus contratistas; las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones (como servicio público), vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley; y,

12.- Personas que en el ejercicio de sus actividades económicas abastezcan una cadena productiva.

Las personas que se encuentren inmersas en estas excepciones deberán acreditarlo documentadamente.

La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y/o los agentes de control de tránsito están facultados para exigir la documentación que acredite encontrarse en una actividad exceptuada a toda persona que circule en el horario de toque de queda.

El Ministerio de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, en coordinación con las instituciones pertinentes, podrá disponer las medidas que considere oportunas para el desarrollo de las actividades laborables y académicas, que fueren del caso.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio del Interior, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

**SEGUNDA.-** Notifíquese a la ciudadanía de la limitación del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, y la libertad de reunión.

**TERCERA.-** Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

**CUARTA.-** Se dispone al Centro de Inteligencia Estratégica y a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia que, de manera excepcional, en caso de que el juez o jueces de la

Corte Constitucional requieran, y medie el acto procesal correspondiente, se exhiba por única vez solo al juez o jueces, los informes contenidos en el oficio No. CIES-SUG-S-2024-188-OF, relacionado a los grupos armados organizados, su parametrización y accionar, sin que esto configure su desclasificación ni se encuentren autorizados por ningún medio a su transmisión, divulgación o reproducción.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 03 de octubre de 2024.



Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 4 de octubre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

### **Documento firmado electrónicamente**

Abg. Stalin Santiago Andino González  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICA, ENCARGADO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

NGA/FMA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.